



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2018, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal de Castuera, consistente en su adaptación al Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar". (2018061984)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de mayo de 2018, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 181/2017, de 7 de noviembre, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 181/2017, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).



Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el artículo 75 de la LSOTEX y artículos 42 y siguientes del RPLANEX.

En el caso examinado se observa que con la presente modificación el Ayuntamiento pretende adaptar las previsiones del vigente Plan General Municipal sobre el Suelo No Urbanizable de Protección Natural (SNUP-N), a las determinaciones contempladas en los Planes Rectores de Uso y Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar".

Examinado el proyecto de modificación, la Comisión considera que, aunque la nueva clasificación de sub-categorías resulta conforme con lo contemplado en el artículos 11.2 y 3 de la LSOTEX y pudiera ser congruente con la zonificación y régimen de usos contemplado en cada uno de los referidos planes de gestión. Por el contrario, su regulación normativa resulta imprecisa y confusa, por no haberse redactado conforme el régimen de usos del Suelo No Urbanizable (SNU) contemplado en los artículos 18.2.2 y 3 y 24 de la LSOTEX.

Es decir, contemplativa de una relación simplificada, en la que se especifiquen y distingan los usos permitidos y compatibles con los valores propios objeto de protección, de los prohibidos por resultar incompatibles con la conservación o protección de dichos valores.

De esta manera, se daría cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 del RPLANEX, y en armonía con lo contemplado también en los artículos 44 y ss. de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, que distingue entre usos permitidos, incompatibles y autorizables.

No obstante, el artículo 52 de la citada Ley 8/1998, de 26 de junio, dispone que "Los planes rectores de uso y gestión tienen un carácter vinculante para las Administraciones y particulares, y prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico".

En su virtud, y por razones de seguridad jurídica, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual 2/2017 del Plan General Municipal epigrafiado.
- 2.º) Publicar, como anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Con carácter previo a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura, deberá aportarse lo siguiente:



Es necesario que se aclare en los artículos 3.7.13 bis ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5), 3.7.13 ter " ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 16), 3.7.13 quater ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7), 3.7.13 quinquies ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8), 3.7.13 ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9) y 3.7.13 septies ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.7) si la observación "En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas" va referida a únicamente al uso H3 "Infraestructuras subterráneas de electricidad, telefonía, gas, agua y saneamiento" o a todos los usos. En caso de que sea a todos los usos se redactará de forma que esto quede claro.

En relación con los planos afectados de la serie OE.1 "Clasificación del Suelo" la leyenda actual incluye las superficies totales de cada subcategoría de suelo no urbanizable. Es necesario que se mantenga esta información con los cambios, y se incluyan los de los nuevos suelos.

Las tramas elegidas para los nuevas subcategorías se encuentran dibujadas sobre tramas ya existentes en el PGM. Además algunas tramas nuevas son similares a las ya existentes que genera error. Es necesario corregir o aclarar esta posible contradicción.

Aportarse "refundido" de la modificación sobre la documentación de conjunto afectada del Plan General Municipal, así como soporte digital (formato "word") que incluya los nuevos artículos resultantes que facilite su publicación (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015 de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo (formato "Word"), en el que, con la identificación de la Empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con el que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Se insta al Ayuntamiento de Castuera a que, con el fin de lograr una mayor claridad en el régimen de usos de las zonas calificadas como SNUP-N, se redacte, a la mayor brevedad, una nueva modificación que mejore la presente, y que incluya una relación simplificada de usos permitidos y/o prohibidos conforme a lo contemplado en los artículos. 18 y 24 de LSOTEX, o, en su defecto, su posible concreción a través de un Plan Especial (artículo 80 del RPLANEX).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida, 31 de mayo de 2018.

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



A N E X O I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 31 mayo de 2018, se modifican los artículos para adaptar el PGM al Plan de Gestión: 3.3.4 "Vías Pecuarias", 3.7.9 "Suelo No Urbanizable Protegido (SNUP)", 3.7.10 "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1)", 3.7.11 "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2)", 3.7.12 "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3)", 3.7.13 "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)" y 3.7.22 "Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Vías Pecuarias (SNUP-I 4) incluyendo las "Coladas de Tránsito urbano" y "Abrevadero de la Charca", y se crean los siguientes artículos para definir algunas subcategorías del Plan de Gestión: 3.7.13 bis "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5)", 3.7.13 ter "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6)", 3.7.13 quater "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7)", 3.7.13 quinquies "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8)", 3.7.13 sexies "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9)" y 3.7.13 septies "Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10)", quedando como siguen:

Artículo 3.3.4. Vías pecuarias.

Las vías pecuarias que pasan por el término municipal son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando determinadas las siguientes:

- CAÑADA REAL LEONESA O SERRANA.
- CAÑADA DEL PUERTO DE LA MEJORADA A ESPARRAGOSA DEL CAUDILLO.
- CORDEL DE BENQUERENCIA.
- CORDEL DEL PILAR.
- CORDEL TRANSVERSAL.
- VEREDA DEL CAMINO DE DON BENITO.
- VEREDA DEL CAMINO REAL DE SEVILLA.
- COLADAS DE TRÁNSITO URBANO.
- ABREVADERO DE LA CHARCA.

La Normativa aplicable a las vías pecuarias, se encuentra recogida en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en la legislación nacional.



Como notas de mayor interés destacamos:

- Nos encontramos ante un suelo no urbanizable de especial protección.
- Los instrumentos de ordenación territorial tendrán que tener en cuenta las vías pecuarias que discurran dentro de su ámbito territorial. Para ello recabarán información obligatoria de la Consejería competente sobre la posible existencia de una vía pecuaria y, en el caso de proponer una actuación que afectara a una vía pecuaria, se tendrá que proponer una modificación de trazado que deberá ser informada favorablemente por dicha Consejería con carácter previo a la aprobación definitiva del plan de ordenación, proponiendo un trazado alternativo y la dotación de terrenos que lo sustenten.
- La gestión y administración de las vías pecuarias corresponderá a la Consejería competente en la materia e incluirá la concesión de ocupaciones temporales, autorizaciones y adjudicación de los aprovechamientos de los frutos y productos no utilizados por los ganados, y la tutela de los usos compatibles y complementarios.

Artículo 3.7.9. Suelo no urbanizable protegido (SNUP).

Dentro de la clasificación del suelo (ver plano OE 1) y atendiendo al origen que determina cada clasificación y categoría, hemos distinguido entre:

- SUELO NO URBANIZABLE PROTECCIÓN SUPRAPLAN: Aquellas clasificaciones sobreimpuestas, o bien por:
 - Instrumento de ordenación territorial: no hay en el ámbito ningún plan territorial aprobado, ni proyecto de interés regional, por tanto, no hay ninguna clasificación originada desde los instrumentos de ordenación del territorio de que dispone la legislación urbanística extremeña.
 - Afecciones sectoriales: Atendiendo a cada uno de los informes previos de los Organismos sectoriales con competencia territorial (y en función de la legislación sectorial protectora de determinados ámbitos o bienes) en Castuera volcados en el Documento de Referencia, hemos delimitado las siguientes clasificaciones, todas ellas de Suelo No Urbanizable Protegido, que en todo caso no son delimitadas por el Equipo redactor del PGM, limitándonos a trasponer las determinaciones impuestas desde las citadas instancias.

Así, las clasificaciones son las siguientes:

- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL (SNUP-N): Departamentos medioambientales de la Junta de Extremadura.
 - * ZEPA-LIC ZIP 9 (SNUP-N 1.1): Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de un área sensible para aves esteparias.



- * ZEPa-LIC ZIP 11 (SNUP-N 1.2): Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de área con presencia de aves rupícolas.
- * ZEPa-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3): Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Constituye una Zona de Alto Interés para aves esteparias.
- * ZEPa-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4): Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata del antiguo sector de suelo urbanizable de las NNSS. Al existir usos relacionados con el turismo rural y actividades de ocio al aire libre, se delimita para permitir estos usos frente al resto de terrenos ZEPa.
- * ZEPa-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5): Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPa "La Serena y Sierras Periféricas", ZAPA "Embalse de la Serena" y ZEPa Embalse del Zújar". Se trata de un área sensible para aves esteparias y del Hábitat prioritario Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea.
- * ZEPa-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6): Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPa "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPa "Embalse de la Serena" y ZEPa Embalse del Zújar". Se trata de un área con importante presencia de aves rupícolas.
- * ZEPa-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7): Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPa "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPa "Embalse de la Serena" y ZEPa Embalse del Zújar". Se trata de un área sensible para aves esteparias rupícolas y del Hábitat de interés comunitario Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea.
- * ZEPa-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8): Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPa "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPa "Embalse de la Serena" y ZEPa Embalse del Zújar". Debido a la importante presencia del elemento clave Marsilea batardae.
- * ZEPa-LIC ZI (SNUP-N 1.9): Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPa "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPa "Embalse de la Serena" y ZEPa Embalse del Zújar". Se incluye el resto de superficie no incluida en ninguna de las obras categorías de zonificación.
- * ZEPa-LIC ZUG (SNUP-N 1.10): Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPa "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPa "Embalse de la Serena" y ZEPa Embalse del Zújar". Constituido por las carreteras del término municipal de Castuera.



- * DIRECTIVA HABITATS CEE 92/43 (SNUP-N 2): Partiendo del anterior criterio, se añade la delimitación derivada de la legislación sectorial que le da nombre y que recoge los correspondientes espacios declarados, según el Documento de Referencia y la Memoria Ambiental emitidos por el organismo ambiental.

Según lo descrito en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, se requiere INFORME DE AFECCIÓN para las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000 (LIC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas" y ZEPA "Embalse del Zújar"). En el citado artículo, que será de obligado cumplimiento para las citadas áreas, se indica que:

1. En estas zonas se podrán seguir llevando a cabo, de manera tradicional, los usos o actividades agrícolas, ganaderos o forestales que vinieron desarrollándose en estos lugares, siempre y cuando no deterioren los hábitats, no provoquen alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas.
2. La realización de proyectos, actuaciones o actividades no contempladas en el apartado anterior, incluyendo la realización de cualquier tipo de construcción, requerirá la previa valoración de sus efectos sobre los hábitats o especies que, en cada caso, hayan motivado la designación o declaración de la zona. En estos casos, el promotor del proyecto, actuación o actividad, a través del órgano sustantivo, remitirá al competente en materia de medio ambiente una copia del proyecto o bien una descripción de la actividad o actuación.
3. En función de los efectos que se prevean y de su trascendencia sobre los valores naturales de la Zona de la Red Natura 2000, el órgano ambiental emitirá un informe de afección que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:
 - a. Si entendiera que la acción pretendida no es susceptible de afectar de forma apreciable al lugar, o estimara que las repercusiones no serán apreciables mediante la adopción de un condicionamiento especial, informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión de dicho condicionado en la resolución.
 - b. Si considerara que la realización de la acción puede tener efectos negativos importantes y significativos, dispondrá su evaluación de impacto ambiental, salvo que de acuerdo con lo regulado por la legislación sectorial existente en la materia, la actuación ya estuviera sometida a la misma.

En todo caso, la apertura de caminos y pistas se incluyen entre las actividades que requerirán informe de afección en terrenos ubicados en la ZEPA.

Cualquier actividad que se pretenda instalar en Suelo No Urbanizable Protegido deberá contar con las autorizaciones o informes pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos.



Los distintos proyectos que se pretendan realizar en el término municipal como es el caso de urbanizaciones, instalaciones de energías renovables, actividades industriales, etc., en las categorías de suelos donde finalmente se permitan estos usos, deberán evaluarse en base a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en base a la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier industria que se pretenda instalar en este suelo deberán contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será de consideración el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se tendrá en cuenta la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (SNUP-A): Confederación Hidrográfica del Guadiana, del Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino.
 - ZONA DE POLICÍA DE CAUCES (SNUP-A C): Incluyen los dominios públicos y franjas de afección de los ríos y arroyos de acuerdo con la legislación de aguas.
- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN CULTURAL (SNUP-C): Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.
 - YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS (SNUP-C YA): Delimitan los elementos pertenecientes a la Carta Arqueológica de Extremadura, y a sus zonas de protección, conforme a la legislación sectorial de aplicación.
- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS (SNUP-I): Servicio de Carreteras de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, Servicio de Red Viaria de la Diputación Provincial de Badajoz y la Dirección General de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.
 - Atendiendo a las franjas de dominio público, afección, servidumbre y policía, según sus respectivas legislaciones sectoriales, hemos dividido las distintas carreteras en función del titular de las mismas, aunque tienen la misma clasificación y categoría, pero lo hemos hecho con el objeto de que la Administración pueda proteger mejor sus bienes.

Dentro de la zona de influencia de las carreteras existentes en el término municipal, se clasifican con una protección específica la propia explanación de las vías y los terrenos colindantes con las carreteras autonómicas EX-103, EX-104 y EX-349, las carreteras de la Diputación de Badajoz, BA-035, BA-051, BA-063, BA-111, BA-112 y BA-114, en las que se definen dos franjas de terreno medidos desde la arista exterior de la explanación a una distancia que varía en función de la titularidad y el rango de la carretera, tal y como dicta la normativa sectorial afectante.



- CARRETERAS AUTONÓMICAS (SNUP-I 1): Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 7/95, de 27 de abril de Carreteras de Extremadura.
- CARRETERAS PROVINCIALES (SNUP-I 2): Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 7/95, de 27 de abril de Carreteras de Extremadura.
- FERROCARRILES (SNUP-I 3): Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación.
- VÍAS PECUARIAS (SNUP-I 4): Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 3/95, de 23 de marzo de 2000, de Vías Pecuarias.

En el término municipal de Castuera, se encuentran varias vías de comunicación con características de vía pecuaria, dispuestas tal como se describen en el capítulo 8.2.

Afección sobre vías pecuarias de la memoria informativa y en el plano i 4.1., en concreto, las siguientes:

- Cañada Real Leonesa o Serrana.
- Cañada del Puerto de Mejorada a Esparragosa del Caudillo.
- Cordel Trasversal.
- Cordel del Pilar.
- Cordel de Benquerencia.
- Vereda del Camino de Don Benito.
- Vereda del Camino Real de Sevilla.
- Coladas de tránsito urbano.
- Abrevadero de la Charca.
- Clasificación del suelo planeada: Atendiendo a los estudios realizados por el Equipo redactor volcados en la Memoria y Planos de Información, así como a los requerimientos del Ayuntamiento de Castuera, hemos delimitado unas zonas de sierra como suelo no urbanizable de protección paisajística, ya delimitadas casi en su totalidad en las actuales NNSS, y una amplia zona como suelo no urbanizable de protección estructural dehesas, dejando el resto del suelo del término municipal no "ocupado" por alguna de las delimitaciones que con anterioridad se han definido, como suelo no urbanizable común, en la línea de la Exposición de Motivos LSOTEX. Así, las clasificaciones son las siguientes:

- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SNUP-P): Coincide con la delimitación realizada en las actuales NNSS., aunque se ha redelimitado ampliando la superficie para ajustarse mejor a la realidad, y conforme a las indicaciones de la Memoria Ambiental. Se trata de unos terrenos en sierra, de valor natural, que deben ser protegidos del proceso urbanizador, tal y como ya pretendió las NNSS.
- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL (SNUP-E): Departamentos forestales y agrícolas de la Junta de Extremadura.
 - DEHESAS (SNUP-E 1): Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de zonas que no estando incluidas en Red Natura 2000 cuentan con el Hábitat 6310 "Quercus suber y/o Quercus ilex", junto con las zonas de dehesa que a pesar de no estar catalogadas como hábitat de la Directiva 92/43/CEE, se encuentren en buen estado de conservación.
 - DEHESAS (SNUP-E 1.1): Coincide con los terrenos anexos situados en la margen izquierda (dirección Zalamea de la Serena) de la Carretera EX - 103. Se trata de zonas que, no estando incluidas en Red Natura 2000, constituyen zonas de dehesas que carecen de cierto valor ambiental y que por lo tanto pueden tener un régimen de usos más amplio que las definidas en el párrafo anterior.
 - AGRÍCOLA (SNUP-E 2): Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de las áreas con cultivos de olivares y secanos, que albergan actividades del sector primario.
- SUELO NO URBANIZABLE COMÚN (SNUC): Al principio de este punto se ha descrito convenientemente como lo hemos delimitado, como aquel suelo no merecedor de ninguna protección, además de no apto para el proceso urbanizador, bien por no ser necesario por la lógica de la demanda inmobiliaria bien por tener condiciones que imposibilitan su clasificación como urbanizable, al menos a corto-medio plazo, en los suelos contiguos a los delimitados como urbano y urbanizables.

Los distintos tipos de suelo no urbanizable quedan definidos por áreas uniformes o discontinuas en el plano OE 1 a escala 1:10.000 y/o 1:25.000.

Los suelos recogidos en cada uno de los diferentes tipos se consideran suelos protegidos, con las condiciones que se definen en los artículos siguientes.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de las antes señaladas, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada una de ellas.

**Artículo 3.7.10. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1)**

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión) y B1 con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones. Las construcciones y rehabilitaciones que se realicen deberán con Informe de Afección, conforme a lo indicado en el artículo 3.7.9.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.11. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2)

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

**Artículo 3.7.12. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUPN 1.3)**

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones de cualquiera de los usos permitidos que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos. Se trata de la denominada "Isla del Zújar", terrenos pertenecientes a la ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", LIC "La Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar", pero que teniendo en cuenta que existen actividades relacionados con el turismo rural y de ocio al aire libre, se les va a permitir estos usos no permitidos en las citadas zonas protegidas.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.



2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2. En todo caso, se permitirán los usos relacionados con el turismo rural y actividades de ocio al aire libre.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.22. Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Vías Pecuarias (SNUP-I 4).

— DELIMITACIÓN

1. Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 3/95, de 23 de marzo de 2000, de Vías Pecuarias. En el término municipal se encuentran varias vías de comunicación con características de vía pecuaria, dispuestas tal como se describen en el apartado correspondiente de la memoria informativa y en el plano informativo, así como en los planos de ordenación, en concreto:

- Cañada Real Leonesa o Serrana.
- Cañada del Puerto de Mejorada a Esparragosa del Caudillo.
- Cordel Trasversal.
- Cordel del Pilar.
- Cordel de Benquerencia.
- Vereda del Camino de Don Benito.
- Vereda del Camino Real de Sevilla.
- Coladas de tránsito urbano.
- Abrevadero de la Charca.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A, G1 y G2, además de aquellos que la Administración titular de la infraestructura determine para el correcto funcionamiento de la misma.

Para la autorización de actos de transformación y uso del suelo en los terrenos afectados por esta protección especial, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.

Con carácter general, cualquier actuación sobre las vías pecuarias afectadas deberá respetar la legislación específica y propia de las vías pecuarias vigente en el momento de tramitación de la solicitud.



En la actualidad la normativa aplicable está constituida por la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado puntualmente por el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre; la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones de usos temporales en las Vías Pecuarias y la Orden de 17 de mayo de 2007, por la que se regula la circulación de ciclomotores y vehículos a motor, de carácter no agrícola, en las Vías Pecuarias.

3. El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Nuevos artículos:

Artículo 3.7.13 bis. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5).

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones de cualquiera de los usos permitidos que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

**Artículo 3.7.13 ter. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6).**

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones de cualquiera de los usos permitidos que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 quater. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7).

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las



necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones de cualquiera de los usos permitidos que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 quinquies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8).

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones de cualquiera de los usos permitidos que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

**Artículo 3.7.13 sexies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9).**

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones de cualquiera de los usos permitidos que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.
3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 septies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10).

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección de infraestructuras (carreteras, vías pecuarias, etc), les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición



de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones de cualquiera de los usos permitidos que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.
4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. REDACTOR

La presente modificación puntual del Plan General Municipal de Castuera ha sido realizada por la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad de la Serena estando firmada por el Arquitecto D. Jaime Nieto Gallego como director de la misma.

2. OBJETIVOS

Mediante la presente modificación puntual se plantean dos objetivos:

OBJETIVO 1- Adaptar el Plan General Municipal de Castuera a lo especificado en el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas"; ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar". Dicho Plan de Gestión fue aprobado por Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Se pretende, por tanto, llevar al Planeamiento Municipal de Castuera las determinaciones que para la Red Natura 2000 se indican en el Plan de Gestión de dichas zonas, procediéndose igualmente a permitir las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión.

OBJETIVO 2. Recoger el terreno público pecuario clasificado que se refiere a continuación:

- Coladas de tránsito urbano.
- Abrevadero de la Charca.

3. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El ámbito de actuación de la presente modificación puntual es el siguiente:

- Para el **OBJETIVO 1:** Todos los terrenos clasificados por el Plan General como Suelo No Urbanizable de Especial protección Natural (SNUP-N).
- Para el **OBJETIVO 2:** Las Vías Pecuarias correspondiente a las Coladas de tránsito urbano y el Abrevadero de la Charca.



4. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA MODIFICACIÓN

4.1. OBJETIVO 1

Normas Urbanísticas.

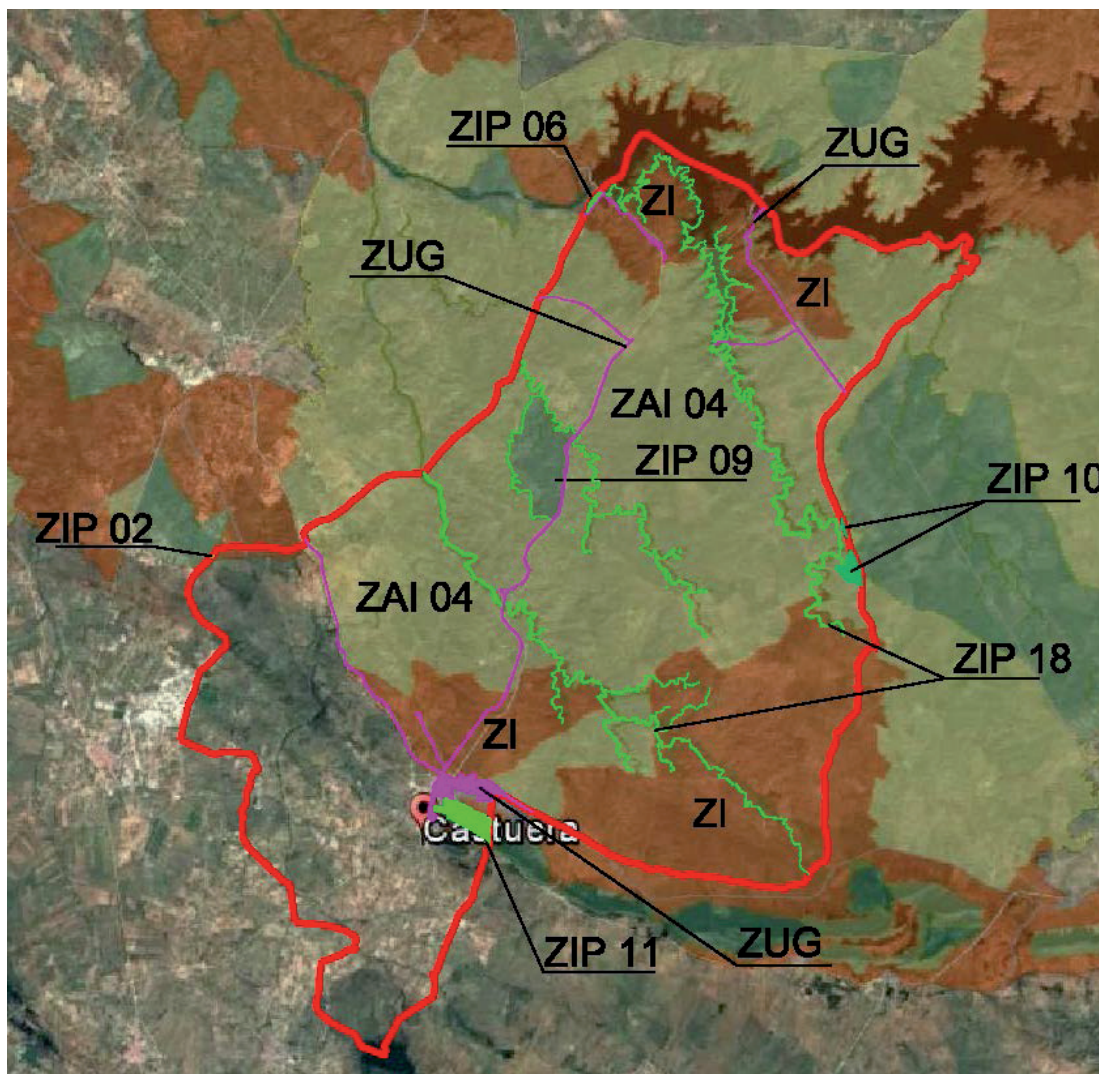
Se procede a modificar el articulado de las Normas Urbanísticas para las distintas zonas del SNUP-N, ampliando las construcciones, usos o actividades hasta ahora permitidos por el Plan General, siendo éstos complementados con los nuevos usos que permite el Plan de Gestión para dicha zona.

Planimetría.

Se procede a grafiar en planos la redelimitación de los suelos clasificados por el Plan General como Suelo No Urbanizable de Especial protección Natural (SNUP-N) adaptando la clasificación actual a la zonificación impuesta por el Plan de Gestión, se procede a realizar los siguientes cambios:

- Redelimitación de la clase de suelo denominado ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3), adaptándolo a la delimitación del Plan de Gestión.
- Creación de las zonas denominadas como ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5) que actualmente no existen y que en el PGM se encuentran clasificadas como ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).
- Creación de las zonas denominadas como ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6) que actualmente no existen y que en el PGM se encuentran clasificadas como ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).
- Creación de las zonas denominadas como ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7) que actualmente no existen y que en el PGM se encuentran clasificadas como ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).
- Creación de las zonas denominadas como ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8) que actualmente no existen y que en el PGM se encuentran clasificadas como ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).
- Creación de las zonas denominadas como ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9) que actualmente no existen y que en el PGM se encuentran clasificadas como ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).
- Creación de las zonas denominadas como ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10) que actualmente no existen y que en el PGM se encuentran clasificadas como ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).

La nueva zonificación de esta clase de suelo se indica en la figura siguiente:



4.2. OBJETIVO 2

Normas Urbanísticas.

Se procede a introducir en las Normas Urbanísticas las Vías Pecuarias que no estaban recogidas.

Planimetría.

Se procede a grafiar en planos las Vías Pecuarias no recogidas.



5. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

5.1. ARTICULADO MODIFICADO

Se procede a modificar los artículos siguientes del Plan General Municipal:

- Modificación del Artículo 3.3.4. Vías Pecuarias.
- Modificación del Artículo 3.7.9. Suelo no urbanizable protegido (SNUP).
- Modificación del Artículo 3.7.10. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1).
- Modificación del Artículo 3.7.11. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2).
- Modificación del Artículo 3.7.12. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).
- Modificación del Artículo 3.7.13. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4).
- Modificación del Artículo 3.7.22. Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Vías Pecuarias (SNUP-I 4).

5.2. ARTICULADO DE NUEVA CREACIÓN

Se procede a crear los artículos siguientes:

- ARTÍCULO 3.7.13.bis. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5).
- ARTÍCULO 3.7.13.ter. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6).
- ARTÍCULO 3.7.13.quater. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7).
- ARTÍCULO 3.7.13. quinquies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8).
- ARTÍCULO 3.7.13. sexies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9).
- ARTÍCULO 3.7.13. septies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10).

6. MODIFICACIÓN DE LA PLANIMETRÍA

Se procede a grafiar en planos las nuevas zonas creadas en el SNUP-N así como las Vías Pecuarias que no se encontraban recogidas.



Se modifican los siguientes planos del Plan General Municipal:

- OE 1.1 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.2 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.3 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.4 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.5 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.6 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.7 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.8 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.9 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.10 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.11 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.12 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.13 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.14 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.16 CLASIFICACIÓN DEL SUELO
- OE 1.17 CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Junio / 2018

Jaime Nieto Gallego

Arquitecto-Director de la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda,
Arquitectura y Ordenación del Territorio
Mancomunidad de Municipios de la Serena

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO
Y ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 31/07/2018 y n.º BA/053/2018, se ha procedido al DEPÓSITO previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal, consistente en su adaptación al Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar"

Municipio: Castuera.

Aprobación definitiva: 31/05/2018.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el art. 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 31 de julio de 2018.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán

• • •

